

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 12 OCT 2016 de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 1253

Expediente **19001-33-33-006-2016-00178-00**
No.
Demandante: **ROBINSON GALINDEZ DIAZ**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
control: **DERECHO**

El señor **ROBINSON GALINDEZ DIAZ**, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que el juzgado declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos de la administración:

- Orden Administrativa 2023 de 06 de septiembre de 2015¹
- Notificación personal de la Orden Administrativa 2023 de 06 de septiembre de 2015².
- Acta de Junta Medico Laboral Nro. 78722 de 22 de mayo de 2015³.
- Acta de Tribunal Medico Laboral M15-184 de 26 de agosto de 2015⁴.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicita que se ordene el reintegro y los ascensos a que tiene derecho durante el tiempo que ha

¹ Folio 3

² Folio 6

³ Folio 65

⁴ Folio 95

permanecido retirado del servicio así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante ese mismo periodo.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Según la constancia de notificación del acto de retiro, el señor ROBINSON GALIDEZ DIAZ, tuvo como último lugar de servicios el Batallón de Combate Terrestre Nro. 118 MY MARCOS ORDOÑEZ PINTO, Brigada Móvil Nro. 37, perteneciente a la Tercera División con jurisdicción en el Departamento del Cauca); por la cuantía de las pretensiones (a pesar de encontrarse indebidamente determinada la cuantía, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva se admitirá la demanda al observarse que el salario percibido a 1º de septiembre de 2016 asciende a \$ 1.198.088⁵ y el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda -22 de abril de 2016-, corresponde a las sumas dejadas de percibir desde la fecha de retiro -30 de septiembre de 2016- es decir aproximadamente siete meses, lo cual arroja un total de **\$8.386.616**, suma que **no supera los 50 smimv** establecidos para la competencia de los jueces administrativos en primera instancia – art. 155 numeral 2 del CPACA-.)

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (se tenderá por demandada a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dándose una preeminencia al aspecto sustancial sobre las formalidades) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 130), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.135), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allega copia de las decisiones acusadas folios 3,6, 65 y95)), se han aportado las pruebas pertinentes y se han

⁵ Folio 125.

solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (Folio 179), se estima la cuantía (a pesar de no estar debidamente de terminada por prevalencia del derecho sustancial se entiende correctamente dirigida la demanda ante el Juez del Circuito), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (Folio 184) y, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011⁶.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ésta se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico,

⁶ Lo anterior teniéndose que la notificación de la Orden Administrativa de Personal Nro 2024 fue notificada el 30 de septiembre de 2016, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de enero de 2016, el acta se entregó el 21 de abril de 2016 y la demanda se interpuso el 22 de abril de 2016 ante los Juzgados Administrativos de Cali (Valle) autoridad judicial que ordenó su remisión a este despacho.

exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS** (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

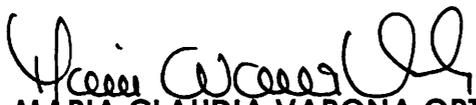
SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JORGE DANILO GUARIN OBANDO identificado con cédula de ciudadanía número 16.613.613, TP Nro. 104.906 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 173 DE HOY_ 13- OCT- 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria</p>
